



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00069

Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por la **Constructora Casafull S.A.S. en contra de Leopoldo Alberto González Puerto y Martha Matallana Delgado**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento** y **satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*".²

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

2.- En el *sub judice*, el Despacho observa **Constructora Casafull S.A.S.** pretende que se libere mandamiento de pago en contra del señor **Leopoldo Alberto González Puerto y Martha Matallana Delgado**, por la suma de \$15.000.000 más los intereses de mora causados (Cfr. Pág. 1, archivo 2°).

Como título base de ejecución se presentó un (1) pagaré en donde interviene la señora Dioselina del Rocío Cuartas Rincón como acreedora y la señora **Martha**

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Matallana Delgado como otorgante y el señor Leopoldo Alberto González Puerto como codeudor (Cfr. Pág. 7, archivo 2°).

Así las cosas, tras el estudio de cada uno del pagaré, el Juzgado concluye que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

De acuerdo con el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se presente un documento que contenga la obligación que se pretende ejecutar de forma **clara**, expresa y actualmente exigible. Además, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso no es viable librar mandamiento de pago en la medida que en el documento aportado **no se señala como acreedor de los demandados la sociedad Constructora Casafull S.A.S. sino una señora Dioselina del Rocío Cuartas Rincón**, por lo que no puede considerarse que ese pagaré constituye una prueba idónea de la obligación que se pretende ejecutar en este proceso.

Aclárese que, aunque en ese pagaré se señala como acreedor a "*Dioselina del Rocío Cuartas Rincón (casa full)*", al no ser esta última la razón social de la parte actora ni su sigla (Cfr. Archivo 3), la cual corresponde a Constructora Casafull S.A.S., no se puede estimar como expresión idónea para considerar que ese pagaré contiene una obligación clara y expresa en favor de la sociedad demandante y en contra del señor Leopoldo Alberto González Puerto y Martha Matallana Delgado

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

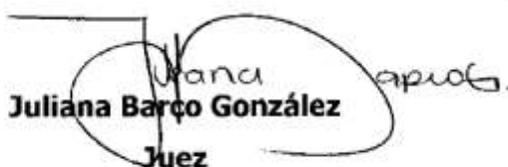
PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Natalia Castañeda Oquendo, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

TERCERO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, 2 feb de 2024, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5524701e87429e80e21da8b8604db5b19734490df24de1342fde9a68875066fe**

Documento generado en 01/02/2024 02:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>